Franqueo concertado

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año... 75 pesetas.
Al semestre.................................. 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 198.

El Sr. Teniente Coronel Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta, me participa que han sido declarados prófugos por dicha Junta de Clasificación y Revisión los mozos del reemplazo de 1947, cuya relación aparece en este mismo número.

Lo que se hace público en este periódico oficial para la busca y captura de mencionados mozos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del reglamento de Reclutamiento.

Soria 17 de Septiembre de 1946.

El Gobernador interino,
MANUEL DE ORDUÑA.

CIRCULAR NÚM. 199.

No habiendo ingresado en la Delegación provincial del Frente de Juventudes los Ayuntamientos que al final de esta circular se relacionan, el importe del 1 por 100 de sus respectivos presupuestos que según orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de Mayo de 1940 tienen la obligación de consignar, con esta fecha he acordado requerir a los Sres. Alcaldes para que sin excusa alguna ordenen el pago de las cantidades de referencia, a fin de evitar entorpecimientos de orden administrativo y económico en la citada Delegación provincial, debiendo cumplimentar esta orden dentro del plazo máximo de diez días, dándome cuenta acto seguido, de haberlo realizado.

Soria 17 de Septiembre de 1946.

El Gobernador interino,
1993 MANUEL DE ORDUÑA.

Relación de Ayuntamientos que no han satisfecho la cantidad correspondiente por 1 por 100 de su presupuesto en el año 1946.

Abejar, Adradas, Aguaviva de la Vega, Alameda (La), Alcubilla del Marqués, Aldealpozo, Aldehuela de Periañez, Almajano, Almaluez, Almazúl, Almenar, Ambrona, Arenillas, Atauta, Ausejo de la Sierra, Agreda, Aldealseñor, Alpanseque, Bayubas de Abajo, Bayubas de Arriba, Beltejar, Borobia, Buitrago, Burgo de Osma, Barcones, Baraona, Bocigas de Perales, Cabrejas del Pinar, Calderuela, Candilichera, Canredondo, Cañamaque, Casarejos, Castilfrío de la Sierra, Castilruiz, Ciria, Cobertelada, Collado (El), Conquezuela, Covaleda, Carrascosa de la Sierra, Cuevas de Agreda, Cardejón, Chaorna, Deza, Duruelo de la Sierra, Espeja de San Marcelino, Fuencaliente de Medina, Fuentebella, Fuentelarbol, Fuentepinilla, Fuentestrún y Fuentetoba.

Gallinero, Gómara, Herreros, Huérteles, Iruecha, Judes, Laina, Losilla (La), Vega y Lería (La), Madruedano, Magaña, Matalebreras, Matamala de Almazán, Mazaterón, Medinaceli, Momblona, Monteagudo, Montejo de Liceras, Montenegro de Cameros, Montuenga de Soria, Morón de Almazán, Muriel Viejo, Noviercas, Nafría de Ucero, Olvega, Oncala, Paones, Peñalba de San Esteban, Piquera, Quintana Redonda, Renieblas, Reznos, Romanillos de Medina, Sagides, San Felices, Santa María de Huerta, Serón de Nágima, Soliedra, Somaen, Soto de San Esteban, Sauquillo de Paredes, San Pedro Manrique, Sotillo del Rincón, Taniñe, Tarancueña, Tardesillas, Taroda, Torrevicente, Torlengua, Trevago, Talveila, Tajahuerce, Tardajos, Utrilla, Ucero, Vadillo, Valdenebro, Valdeprado, Valderrodilla, Valtajeros, Velilla de San Esteban, Villálvaro, Valtueña, Velilla de la Sierra, Villanueva de Gormaz, Villaverde del Monte, Vinuesa, Valdenarros, Viana de Duero, Yanguas, Yelo, Monasterio y Villares.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El decreto de 19 de Enero de 1945 previene que los Abogados del Estado examinarán las actuaciones de los procedimientos que se tramiten ante los organismos de la Justicia municipal para fiscalizar el empleo del papel de pagos correspondiente a los derechos arancelarios que se devenguen en favor del Estado. La conveniencia de evitar el traslado de las actuaciones referidas desde los Juzgados que las tramitaron a los Abogados del Estado, aconseja autorizar a estos para que puedan delegar como lo estimen conveniente su función fiscalizadora en funcionarios idóneos para desempeñarla.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Los Abogados del Estado, a quienes incumbe examinar las actuaciones procedentes de los Juzgados municipales, comarcales y de paz, para asegurar la debida efectividad de los derechos arancelarios que al Estado corresponden por los servicios de Justicia municipal y del Registro civil, podrán delegar el ejercicio de esta función en los Fiscales de los Juzgados munnicipales o comarcales que tengan jurisdicción en el territorio de donde procedan los asuntos cuyo examen hayan de realizar, pudiendo hacer esta delegación para casos particulares o de un modo general con reserva de su propia actuación para cuando lo estimen conveniente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de Septiembre de 1946.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(*B. O. del E.* del día 16 de S.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, por la que se reorganizó la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, le encomendó misiones de obtención de productos, distribución y fijación de precios de consumo, para los artículos de su competencia, entre los que se encuentran todos los alimenticios.

En la citada disposición se ordenó que entre los órganos de ejecución con que la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes había de contar en todo el territorio nacional figuraban los Alcaldes de los municipios.

Las necesidades, variables en tiempo y lugar, que influyen en la política de abastecimientos, obligan a que la tutela sobre el comercio de los artículos alimenticios sea varia, llegando desde la intervención en precio, distribución y consumo de unos artículos hasta la libertad de comercio en otros, pasando por la intervención parcial en precios o distribución. En esta diferente gama de la intervención estatal son posibles diferentes modalidades de actuación, así como el concurso, más o menos activo, de los diferentes organismos afectados.

En la fase actual, y sin merma de las facultades asignadas a la Comisaría general, como órgano de superior dirección, se considera conveniente una activa intervención de los municipios en materia de abastecimientos, concretada especialmente a aquellos productos que tradicionalmente fueron ya objeto de la actuación y responsabilidad de estos organismos, tan directamente interesados en la citada materia por sus características y por la misión tutelar que tienen encomendada. Dejando, por lo tanto, a la Comisaría general y a sus órganos regionales y provinciales la directa ejecución de todas las fases del abastecimiento para los artículos alimenticios racionados, se asigna a los municipios, bajo las directrices que aquélla señale, una concreta misión en cuanto a los no racionados en el grado, medida y forma que, de acuerdo con sus atribuciones, determine el citado organismo.

En virtud de cuanto antecede, y en relación con la ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a la cual corresponden las misiones señaladas en el artículo primero de la ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, y las de ejecución que se detallan en los artículos octavo y duodécimo de la misma, atenderá, por sus medios propios, la obtención de recursos, distribución y racionamiento de los artículos que, según cuanto se dispone en el artículo cuarto de la ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, se declaran en su intervención, racionados.

Artículo segundo De acuerdo con lo preceptuado en los apartados *j)* de los artículos primero y deudécimo de la mencionada ley, la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes fijará los precios en consumo de los artículos intervenidos y racionados.

Artículo tercero. Por la Comisaría

M.C.D. 2022

general de Abastecimientos y Transportes se fijarán precios topes máximos periódicos para las diferentes provincias de aquellos artículos que, por sus características, estén tasados en producción sin estar intervenido su comercio, o que sin la referida tasa al productor y dentro de términos de precios justos y razonables, han de llegar al consumidor a precios asequibles en relación con el poder adquisitivo de los jornales.

Artículo cuarto. Por delegación de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes corresponde a los Ayuntamientos la regulación del abastecimiento, en sus términos municipales, de aquellos artículos que se determinen, entre aquellos que no estén declarados racionados por el organismo nacional rector del abastecimiento.

Artículo quinto. La regulación a que se refiere el artículo precedente se efectuará dentro de las normas directoras que la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes marque para cada artículo y de las complementarias señaladas por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Artículo sexto. Por delegación de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes los municipios respectivos, y dentro de los precios topes señalados, para los diferentes artículos, en los que intervengan, según se dispone en el artículo tercero, marcarán periódicamente los correspondientes al por mayor y detall, siguiendo las fluctuaciones de sus correspondientes mercados.

Artículo séptimo. Los municipios, para la ejecución de las misiones que se les encomiendan por este decreto, organizarán en su seno la Comisión de Abastos, la que, auxiliada por las Inspecciones Técnicas de los respectivos Ayuntamientos, desarrollarán, en relación con las funciones que se les asignan, la política de abastecimientos en sus términos municipales encargándose de la vigilancia de tasas, de estimular la recogida y el transporte a los mercados, de establecer puestos reguladores cuando aquellos no estén suficientemente abastecidos, de la organización de mercados provisionales y puestos de venta para utilización directa por los productores, de la concesión de licencias a nuevos comerciantes y retirada de las mismas a los que quebranten las normas de tasa o pongan resistencia al abasteaimiento del mercado así como de todas las funciones relacionadas con el citado abastecimiento.

Artículo octavo. Periódicamente, los municipios darán cuenta a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes de los planes de abastecimientos en vigor, así como de los precios señalados, vigilando aquéllas que, en relación con unos y otros, se cumplan las instrucciones, normas o directrices, establecidas por la Comisaría general prestando su apoyo en la materia a los citados municipios y recabando el de la citada Comisaría, si las determinaciones o medidas a adoptar excedieran el marco provincial de su competencia.

Artículo noveno. Siendo el pan el artículo de primera necesidad fundamental, y aunque se trate de artículo racionado, la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes delegará en los municipios la vigilancia del peso y calidad del pan en las tahonas.

Artículo décimo. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, la que compete esta función; declarará expresamente cuáles son, en detalle, los artículos en los que, por su delegación, hayan de intervenir los municipios, debiendo considerar como característicos a estos efectos los siguientes:

Carne, aves y caza.
Leche.
Huevos.
Pescados.
Frutas.
Hortalizas y legumbres frescas.

Artículo undécimo. Por los Ministerios afectados se adoptarán las disposiciones necesarías para el desarrollo y mejor cumplimiento de cuanto en este decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en el Pazo de Meirás a treinta de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.--FRANCISCO FRANCO.--El Ministro de Industria y Comercio, JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ.

(*B: O. del E.* del día 13 de S)

REGLAMENTO

general para el régimen de la Minería

(Continuación)

Al efcto, cuando el titular del permíso se proponga utilizar este derecho presentará en la Jefatura de Minas una relación nominal de los propietarios o arrendatarios cuyas parcelas resultaran afectadas total o parcialmente con la ejecución de los trabajos proyectados, con la indicación de la superficie que en cada una de ellas considere necesario ocupar, y justificará en forma la conformidad de aquéllos con las cantidades que les ofrezca, tanto como indemnización por la ocupación, como para fianza a responder de los posibles perjuicios que puedan irrogarse a las fincas, acompañando igualmente un plano donde figuren las parcelas, con indicación de las porciones a ocupar. Antes de dar principio a los trabajos en dichas parcelas, entregará las indemnizaciones a los respectivos propietarios o arrendatarios, cosa que justificará debidamente, y depositará el importe de las fianzas en la Caja general de Depósitos, entregando el resguardo en la Jefatura.

Si no pudiera justificar la conformidad de todos los interesados, presentará documentos demostrativos de la falta de avenencia con los que no estuvieran conformes, y la Jefatura, una vez hecha la confrontación en el terreno, decidirá sobre la necesidad de la ocupación. Si ésta fuera precisa, notificará a los interesados, por medio de anuncio en los *Boletines oficiales* y por conducto de la Alcaldía correspondiente, para que en término de ocho días se personen en las oficinas de la misma, a fin de hacer la designación del perito que haya de representarles, justificando la aceptación de éste en las operaciones de fijación de aquellas cantidades, haciendo igual requerimiento al titular del permiso. Hechas estas designaciones, el Ingeniero Jefe señalará a los peritos el plazo, no superior a treinta días, en que habrán de emitir su informe; y recibido éste, el Jefe fijará el día en que haya de procederse a la tasación. Si alguno de los interesados no nombrase perito en el plazo señalado, se le hará un nuevo requerimiento en forma por igual plazo, y si tampoco lo hiciese dentro de éste, se entenderá que renuncian al nombramiento, obligándose a aceptar la tasación del perito del titular.

Art. 71. Reunidos los peritos de las partes bajo la presidencia del Jefe del Distrito, éste procurará el acuerdo entre ambos, y de no conseguirlo, fijará por sí mismo la cuantía de la indemnización y de las fianzas correspondientes, y el titular del permiso entregará aquéllas en la Jefatura dentro de los tres días siguientes, constituyendo en igual plazo la fianza en la Caja general de Depósitos a disposición del Ingeniero Jefe y entregándole el oportuno resguardo. Si alguno de los propietarios o arrendatarios se negara a recibir la indemnización, continuará en poder de la Jefatura hasta que se resuelva el posible litigio entre aquél o aquéllos y el titular del mismo.

Cumplidos estos trámites, el titular del permiso pondrá en conocimiento de la Jefatura el día en que desea tomar posesión de la parcela o parcelas, y aquella lo comunicará al Gobernador para que a su vez, ordene al Alcalde correspondiente que, en presencia del Jefe del Distrito o persona que la represente, dé posesión de estos terrenos.

Art. 72. Si algún propietario o arrendatario ofreciese resistencia para permitir la ocupación, el Alcalde correspondiente dará cuenta al Gobernador civil, a fin de que adopte las medidas conducentes al cumplimiento de lo prescrito en la ley y en este reglamento.

Una vez efectuado lo que antecede, el titular del permiso podrá comenzar los trabajos que afecten a estas parcelas, sin perjuicio de que la parte que se crea perjudicada por la tasación pueda ejercitar contra la otra las acciones civiles correspondientes ante los Tribunales ordinarios. La posible intervención de los Tribunales no entorpecerá los trámites señalados, quedando sujetos los interesados a las resoluciones que aquéllos pudieran adoptar, con independencia del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si el permiso afectase a varios Distritos, y las parcelas a ocupar correspondiesen a más de uno, cada Jefatura tramitará la ocupación en la parte que le corresponda, dando cuenta a la que tramitó el permiso de investigación.

Una vez terminado el plazo concedido para la investigación, se procederá en forma análoga para la valoración de los perjuicios sufridos por la finca, entregándose al propietario la cantidad fijada de común acuerdo o por medio de peritos, y devolviéndose el sobrante, si lo hubiere, al titular del permiso.

Art. 73. Cuando los terrenos ocupados estén explotados agrícolamente en régimen de arrendamiento, y el titular del permiso de investigación sea el mismo propietario arrendador del terreno, la fijación de la superficie a ocupar y la indemnización a percibir por el arrendatario se ajustarán a lo establecido en el artículo 7.º de la ley sobre arrendamientos rústicos, de 23 de Julio de 1942.

Art. 74. Dentro del perímetro de un permiso de investigación no podrá otorgarse otro permiso. Por razones de interés nacional, el Estado podrá obligar al titular de un permiso a que amplíe sus trabajos para investigar otras sustancias distintas de la concedida, y en caso de no verificarlo, podrá investigarlas el Estado en la forma prescrita en el artículo 8.º de la ley.

A este efecto, por iniciativa del Instituto Geológico y Minero, de algunos de los organismos paraestatales que desempeñen funciones relacionadas con la Minería o del Jefe del Distrito, se incoará en la Jefatura el oportuno expediente. Esta notificará su iniciación al titular del permiso, para que en el término de treinta días manifieste su conformidad o negativa a encargarse de la nueva investigación, entendiéndose como negativa la falta de contestación en el plazo señalado. La Jefatura, en los quince días que siguen a la terminación del plazo anterior, remitirá el expediente, con su informe a la Dirección general, la cual, oyendo al Instituto Geológico y al Consejo de Minería, formulará la propuesta de resolución, que elevará al Ministro.

Si el titular de un permiso hubiera aceptado el efectuar por sí la nueva investigación, la resolución ministerial se limitará a determinar las condiciones en que aquélla habrá de hacerse. Esta resolución se comunicará a la Jefatura para su conocimiento y notificación al interesado.

En el caso de no aceptación, el Ministro declarará zona reservada la superficie del permiso para la sustancia de que se trate, y podrá disponer que se efectúe la investigación por alguno de los procedimientos indicados en el artículo 8.º de la ley y en el 28 de este reglamento.

Si la investigación que realice el Estado y la explotación ulterior a que puede dar lugar son compatibles con la investigación que efectúa el titular del permiso, y, en su día, con el laboreo de la concesión que llegue a obtener, podrán subsistir ambas investigaciones.

Si fueran incompatibles las investigaciones o lo fueran en su día las explotaciones a que puedan dar origen, se declarará la caducidad del permiso

M.C.D. 2022

de investigación, abonándose por el Estado al titular los gastos efectuados previa tasación verificada por la Jefatura de Minas, oyendo al interesado y aprobada por la Dirección general.

La declaracion de compatibilidad o incompatibilidad de las investigaciones, y eventualmente de las explotaciones que efectúara el Estado y el titular del permiso se hará por el Ministro, a propuesta de la Dirección general, una vez oído el interesado y previo informe de la Jefatura, del Instituto Geológico y del Consejo de Minería.

Art. 75. El titular de un permiso de investigación no realizará trabajos de explotación en tanto no cumpla las condiciones exigidas por el artículo 97 de este reglamento o se le haya otorgado la oportuna concesión.

Podrá disponer de los minerales que extraiga o encuentre en sus trabajos de investigación, solicitando la oportuna disponibilidad de la Jefatura del Distrito Minero.

La Jefatura no concederá ésta sin haber comprobado, previa la visita al terreno, la existencia de mineral en estado de venta y su cuantía y calidad. A tal objeto, librará certificación en que se hagan constar tales extremos, que servirá para que, por quien corresponda, se les faciliten las guías necesarias para su circulación.

Art. 76. En los casos en que el titular del permiso abandone la investigación, de lo que deberá dar cuenta previamente a la Jefatura, queda obligado a dejar los trabajes en las condiciones de seguridad que en forma y plazo señale ésta, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

Art. 77. Quedarán dispensados de efectuar investigación y podrán solicitar directamente la concesión.

1.º Los explotadores de otras concesiones mineras en las cuales la marcha de las labores indique con exactitud una continuidad de su criadero dentro de la nueva concesion que se solicite.

2.º Los peticionarios de minas caducadas de las que existan datos y pruebas de tener aún zonas explotables o estén situadas en zonas mineras en actividad.

3.º Los peticionarios de sustancias correspondientes a la Sección *B*) cuyo yacimiento se encuentre al descubierto.

En cualquiera de estos casos, la solicitud de concesión, dirigida al Ministro y presentada en la Jefatura de Minas, deberá ir acompañada de un informe suscrito por un Ingeniero de Minas que justifique la procedencia de la petición. La Jefatura de Minas emitirá su dictamen, previa confrontación sobre el terreno de la exactitud de aquél, y lo elevará, con la instancia, a la Dirección general de Minas y Combustibles, para propuesta de resolución. Si ésta es favorable, devolverá el expediente a la Jefatura de Minas para su tramitación como concesión de explotación, y si es desfavorable, para su tramitación como permiso de investigación, con la prioridad correspondiente a su fecha de presentación, notificándoselo al interesado.

CAPITULO II

Concesiones de explotación

Art. 78. Tan pronto como la investigación demuestre la existencia del criadero, y, en último término, antes del transcurso de treinta días desde el final del plazo concedido para aquélla, el titular del permiso podrá solicitar del Ministerio de Industria y Comercio la concesión de explotación, que será otorgada si la investigación ha demostrado la existencia del yacimiento, entendiéndose que renuncia a este derecho si no lo ejercita antes de transcurridos aquellos treinta días.

Art. 79. La concesión se solicitará del Ministerio de Industria y Comercio, mediante instancia presentada en la Jefatura de Minas que tramitó el permiso de investigación, y en ella se consignará: el nombre y domicilio del peticionario; mineral o minerales objeto de la petición; el emplazamiento, existensión y límites del terreno solicitado, que deberá estar íntegramente comprendido dentro del otorgado para el permiso, y el nombre y domicilio del representante del peticionario en la cabecera del Distrito Minero, en el caso de que aquél no resida en ella.

La designación se hará siempre por pertenencias.

El perímetro estará orientado con relación al Norte verdadero y referido a un punto de partida fijo y fácilmente identificable en el terreno.

Cada permiso de investigación sólo dará origen a una concesión, cuyo nombre y número serán los mismos de aquél.

Se acompañará una Memoria acerca de la naturaleza geológica del criadero, investigaciones realizadas, resultados obtenidos, proyecto general de explotación, y, en su caso, de concentración de minerales, suscrita por un Ingeniero de Minas, o por un Ayudante o Capataz facultativo en los casos en que el coste de las instalaciones proyectadas para la explotación no exceda la cifra de doscientas cincuenta mil pesetas. El plazo de presentación de este proyecto podrá prorrogarse, a instancia del interesado y por acuerdo de la Jefatura, en sesenta días, contados desde el transcurso de los treinta que se consignan en el artículo anterior.

Art. 80. Las solicitudes deberán estar firmadas por el interesado o su representante legal, circunstancia que se acreditará mediante el correspondiente poder notarial.

Cuando la solicitud se haga en nombre de varias personas, designarán la que haya de representarlas ante la Administración tanto durante la tramitación del expediente como después de otorgada la concesión, presentando el oportuno poder en forma legal, y para todos los trámites y diligencias la Administración se entenderá con el designado como representante de todos, y serán válidos cuantos actos éste realice, mientras no conste en la Jefatura la revocación del poder concedido.

Si la sollcitud fuese presentada durante las horas de oficina y se encontrase ausente el encargado de recibirla, lo hará el que deba sustituirle, y en ausencia de ambos, podrá hacerlo cualquiera de los funcionarios de la Jefatura.

La instancia se presentará por duplicado e irá acompañada de tantas copias como Distritos resulten afectados por la designación en el caso de que fueran mas de uno, circunstancia que se hará constar en la solicitud. El duplicado se devolverá al interesado con la indicación escrita en el mismo día y hora en que ha sido presentada, cosa que se hará constar igualmente en el original y en las copias restantes, cuando fuese el caso, que se enviarán seguidamente a los Distritos que corresponda.

Art. 81. La solicitud se inscribirá en el libro registro de permisos de investigación, considerándola como consecuencia del que le dió origen y extractando el historial de su tramitación como continuación del de dicho permiso, teniendo por un solo expediente el que se inicia con la petición del permiso y termina con el otorgamiento de la concesión, si antes no se cancela.

Art 82. Si no coincidiese la designación formulada en esta instancia con la del correspondiente permiso, y, como consecnencia, quedase aquélla comprendida totalmente o en su mayor parte en Distrito distinto del que tramitó el permiso, la Jefatura remitirá el expediente a la que corresponda, la cual continuará la tramitación como derivación del permiso cuya copia debió recibir oportunamente.

Si la designación comprendiese varios Distritos, el Jefe encargado de la tramitación dará cuenta a los restantes de los principales trámites para su conocimiento y anotación en el historial correspondiente.

Art. 83. Cuando la designación no coincida con la del permiso origen de la petición, se harán constar en la instancia cuantos detalles se enumeran en el artículo 35 de este reglamento, referente a la exacta localización y conocimiento del terreno.

Art. 84. Para sufragar los gastos de tramitación de una concesión, en el caso de que ésta se derive de un permiso de investigación y su designación no coincidiera con la de este último, el peticionario tendrá que depositar la cantidad de setecientas cincuenta pesetas, si el número de pertenencias solicitadas no excede de veinte. Si excediese de este número, se aumentará con arreglo a la siguiente escala:

	Pesetas
De 21 a 100 pertenencias, por cada una............	9
De 101 a 500......	7 50
De 501 a 1.000.......	6
De 1 001 a 2.000.......	4
De 2.001 a 5.000.......	3
De 5.001 pertenencias en adelante...............	2

Este depósito habrá de constituirse por el interesado, abonando en efectivo el diez por ciento de su importe total en la Jefatura del Distrito Minero en el momento de presentar la instancia, y entregando, dentro de los ocho días hábiles siguientes, la carta de pago que acredite haber consignado en las oficinas de Hacienda de la cabecera del Distrito, a disposición del Ingeniero Jefe, el importe del noventa por ciento restante. Este depósito, lo mismo que el constituído para la investigación, no tendrá carácter de fianza, por estar destinado a gastos de tramitación del expediente y pago de servicios al personal técnico y administrativo que lo tramita.

Si la designación coincidiese con la del permiso de investigación, el depósito será únicamente el diez por ciento ingresado directamente en la Jefatura. En este caso, aparte del diez por ciento, el interesado tendrá que abonar el gasto que origine la confrontación del proyecto de labores con arreglo a la tarifa establecida y a lo preceptuado en la instrucción para el abono de indemnizaciones.

Cuando la concesión se solicitara directamente en uso de las facultades concedidas por el artículo 77 de este reglamento, los depósitos serán de igual cuantia que los que para la tramitación de permisos de investigación se señalan en el artículo 37.

Art. 85. En los casos en que el Ingeniero Jefe estime insuficiente el depósito constituído con arreglo a la escala anterior, podrá exigir de los interesados el aumento necesario para el pago completo de las operaciones de campo, previo presupuesto razonado del Ingeniero que haya de practicar la operación, informado por el Ingeniero Jefe y aprobado por la Dirección general de Minas y Combustibles.

Art 86. Recibidos en la Jefatura la instancia y el proyecto general de explotación, hechos los depósitos que procedan, según el caso, dentro del tercer día, el Ingeniero Jefe pasará el expediente para su estudio y práctica de la demarcación, cuando sea necesaria, al Ingeniero o Ingenieros a que corresponda, que habrán de develverlo cumplimentado antes de los sesenta días.

Al mismo tiempo, remitirá los anuncios a los *Boletines oficiales* de las provincias que correspondan, señalando el principio de las operaciones con ocho días de anticipación por lo menos, notificándolo al peticionario y a los titulares de permisos o concesiones colindantes o próximas, y uniendo al expediente un ejemplar de los *Boletines oficiales* o sentando una diligencia donde conste la fecha de inserción de los anuncios.

Si la concesión afecta a varios Distritos, se remitirá por el Ingeniero Jefe a los demás el correspondiente anuncio para los *Boletines oficiales* de las provincias que corresponda, quienes darán cuenta del cumplimiento de este precepto tan pronto haya sido hecha la publicación, dando a conocer la fecha y número del *Boletin oficial* en que haya aparecido el anuncio.

(*Se continuará*)

M.C.D. 2022

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA CAJA DE RECLUTA NUM. 46.--SORIA

RELACION nominal de los mozos del reemplazo de 1947 clasificados **prófugos** por esta Junta en la revisión del mes de Agosto del año actual, de 20 años de edad, con expresión del pueblo de naturaleza, lugar donde se alistaron y nombre de los padres que se remite al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, a fin de que pueda hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, según previene el párrafo 1.º del artículo 154 del vigente reglamento de Reclutamiento.

Ayuntamiento de alistamiento	Lugar de nacimiento	Nombres y apellidos	Nombres de los padres
Alcubilla de Avellaneda...	Alcubilla de Avellaneda...	Valentín Muñoz Moncalvillo.......	Antonio y Cesárea.
Alentisque............	Cabanillas (Soria)........	José A. Gonzalo Romero........	Raimundo y Josefina.
Almazán.............	Almazán..............	Valeriano Hilario A. García......	Martín y María.
Arcos de Jalón..........	Arcos de Jalón..........	Pedro Canfranc López	Pedro y Primitiva.
Idem	Idem	Julián García del Hierro.........	Julián y Ascensión.
Idem	Idem	Amador Gómez Guillén..........	Eduardo y María.
Baraona..............	Baraona..............	José Ranz Torrubiano	Miguel y Francisca.
Berlanga de Duero.......	Berlanga de Duero.......	Francisco Martínez García.......	Marcelino y Engracia.
Burgo de Osma	Manzanares (Madrid).....	Gregorio Rupérez Bravo.........	Desconocido y Angela.
Candilichera	Mazalvete (Soria)........	Silverio Andrés Millán..........	Sebastián y Juliana.
Ciria	Ciria	Fernando Romero Cisneros.......	Fernando y Rosa.
Coscurita	Coscurita..............	Nemesio Rubio Sánchez..........	Francisco y Primitiva.
Covaleda........	Covaleda..............	Felipe Marín..................	Desconocido y Rosa.
Cuevas de Ayllón.......	Cuevas de Ayllón.......	Pedro García Martínez..........	Venancio y Natividad.
Deza	Deza	Basilio Manrique Lafuente........	Feliciano e Irene.
Fuentelmonge	Fuentelmonge	José Jiménez Jiménez..........	Román y Romualda.
Gómara..............	Gómara...............	Enrique Mendoza Jiménez	Lisardo y Matilde.
Idem	Torralba de Arciel (Soria).	José Uriel Sanz..............	Victor y Fortunata.
Ines................	Ines.................	Teodoro Ayuso Hernando	Patricio y Juliana.
Lodares de Osma........	Lodares de Osma	Zacarías David de Pablo Rodrígez.	Felipe y Teresa.
Matalebreras	Matalebreras..........	Arsenio Lacalle López..........	Gaspar y Toribia.
Montejo de Liceras.......	Montejo de Liceras......	Gregorio F. Rupérez...........	Desconocido y Angela.
Morcuera.............	Morcuera	Francisco Baciero Sastre........	Eustasio y Sotera.
Quintana Redonda	Quintana Redonda	Ramón Iglesias Matos	Rafael y María.
Recuerda.............	Recuerda.............	Ignacio Rodrigo Lacruz.........	Francisco y Lucía.
Revilla de Calatañazor...	Revilla de Calatañazor...	Florencio López Verde..........	Juan y Angela.
Soria	Soria................	José Celorrio Martínez..........	Isidro y María.
Idem	Idem	Vicente Rodrigo Peña	Saturio y Vicenta.
Sotillo del Rincón........	Sotillo del Rincón......	Crescencio Peñaranda Adán.......	Desconocido y Antonia.
Idem	Idem	Juan Corixta Valles............	Gumersindo y Monserrat.
Tarancueña	Tarancueña	Francisco de Blas Lafuente.......	Francisco y María.
Tera................	Tera.................	Federico Leganés Alcalde.........	Francisco y Adelaida.
Torlengua....	Torlengua.............	Angel Gregorio Serrano Nicel......	Angel y Rosa.
Valdenebro............	Valdenebro...........	Angel Gómez Bueno............	Severiano y Justa.
Viana de Duero.........	Viana de Duero.........	Juan A. Claverio Bueno	Cecilio y Elvira.
Vinuesa..............	La Muedra (Soria).......	Cándido Diez Ortega...........	Calixto y Cándida.

Soria 13 de Septiembre de 1946.—El Capitán Secretario, Eduardo García.—V.º B.º—El Teniente Coronel Presidente, Canalejo. 1982

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general y, muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de La Cuesta que, durante un plazo de quince días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia,* estarán expuestas, en la casa Ayuntamiento del citado término, las relaciones de valores unitarios de la propiedad rústica del mismo.

Soria 16 de Septiembre de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1992

Delegación provincial de Industria de Soria

Industrias eléctricas.—Compensación producción térmica.

Por la Delegación técnica de restricciones de la Dirección general de Industria, ha sido autorizada la empresa de electricidad Fuerzas de Vecha, para compensar el mayor costo de producción de energía térmica de 1945 con los siguiente aumentos de sus tarifas:

Alumbrado, 17'50 por 100.

Fuerza motriz, 16'48 por 100.

Estos recargos no afectará a los abonados de fecha posterior a 1945, y a aquellos con los que la empresa tenga convenidos diferentes precios según el origen de la energía.

Soria 16 de Septiembre de 1946.—El Ingeniero Jefe de Industria, Tomás Moreno.

335.—Derechos de inserción 22 pesetas

Caja de Recluta núm. 46 de Soria

Junta de Clasificación y Revisión

Prórrogas de incorporación a filas de 2.ª clase por razón de estudios.—Circular

Los mozos del reemplazo de 1947 (tanto los declarados soldados útiles para todo servicio como los que lo han sido exclusivamente para servicios auxiliares), que cursen estudios en territorio nacional o en el extranjero, los que justifiquen hallarse pendientes de tomar parte en unas oposiciones ya convocadas, para obtener destino del Estado, provincia o municipio o empresa de carácter oficial, los Religiosos profesos que se estén preparando para los Ministerios propios de su Instituto; y los profesionales, artistas u obreros pensionados para ampliar sus estudios en el extranjero, podrán retrasar la incorporación a filas por un año (hasta 1.º de Agosto del año siguiente), plazo que podrá ser prorrogado por períodos de un año durante cinco consecutivos, solicitándolo anualmente los interesados.

Los comprendidos en el párrafo anterior que deseen disfrutar prórroga de incorporación a filas de segunda clase por un año, y lo hubiesen alegado en el acto de clasificación y declaración de soldados ante el Ayuntamiento, lo solicitarán durante el mes de Octubre mediante instancia dirigida al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión, firmada por los interesados a la que acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificado de matrícula o documento que acredite los estudios que cursa y los cursos académicos que le faltan para terminar la carrera, expedida por el Director del establecimiento oficial o Academia en que curse sus estudios, o por su Profesor particular, si fuera privada.

b) Certificado de las asignaturas aprobadas y cursos académicos en que lo fueron.

c) Certificación del Jefe del establecimiento de enseñanza o Profesor particular referente a su aplicación y comportamiento escolar.

d) Certificado de buena conducta del Alcalde donde tenga fijada la residencia. Los que cursen estudios para actuar en unas oposiciones *ya convocadas,* expresarán en sus instancias la fecha del *Boletín oficial* en que fueron anunciadas y acompañarán a ellas los documentos precisos para acreditar han sido admitidos al concurso o tienen aptitud profesional para actuar en él.

Por orden comunicada de 6 de Abril último, los Religiosos de la Congregación de Misioneros Religiosos Capuchinos de Castilla en sustitución de toda la documentación anterior, bastará que presenten un certificado del Superior de la Congregación, en el que conste que se hallan cursando sus estudios en la misma.

Por otra orden comunicada de 6 de Junio último podrán solicitar prórroga de incorporación a filas de 2.ª clase, *los aspirantes a ingreso en la Academia Nacional de Mandos e Instructores JOSE ANTONIO,* debiendo acompañar a la instancia, documentación acreditativa que han pedido tomar parte en la convocatoria de ingreso.

Notas importantes

1.ª Los certificados señalados en los apartados *a), b), c) y d)* deben ser expedidos por separado, no pudiéndose aceptar (según órdenes de la Superioridad), varios certificados en uno solo aun cuando se reintegarse éste con lo correspondiente a todos ellos.

2.ª Los certificados (firmados y sellados) serán reintegrados con tres pesetas y la instancia con 1'50 pesetas.

3.ª No se admitirá ninguna petición de prórroga de segunda clase ni documentación a los mozos de este reemplazo despues del 31 de Octubre.

Los soldados de los reemplazos de 1947 así como de los reemplazos anteriores si quieren seguir disfrutando en años sucesivos la prórroga concedida, deberán solicitar nuevamente en la fecha que marca el reglamento en su artículo 279 (Mayo y Junio), sin esperar a que se cumpla el año de la concesión anterior.

4.ª No se pueden conceder prórrogas de segunda clase, a los prófugos, a los que no se hayan hecho inscribir en el alistamiento del año de su reemplazo o en el siguiente, si no justifican la omisión; a los que hayan extinguido condena por delito; ni ampliación de prórroga a los que hubiesen sido desaprobados en todas las asignaturas del curso oficial anterior; a los que hayan observado mala conducta escolar o fuesen condenados por delito durante el tiempo que disfrutarían la prórroga anterior.

Soria 17 de Septiembre de 1946.—El Capitán Secretario, Eduardo García.—V.º B.º—El Teniente Coronel Presidente, Canalejo. 1995

Imprenta provincial

M.C.D. 2022